



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala
Octava de Decisión Laboral

Bogotá D.C., julio veintidós (22) del año dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso:	Acción de Tutela Segunda Instancia.
Parte Accionante:	BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO
Parte Accionada:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL
Vinculados:	UNIVERSIDAD LIBRE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Radicación:	110013105052202510069 02
Derechos:	Debido Proceso/Igualdad/acceso a cargos públicos
M. Sustanciadora:	DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Link Expediente:	11001310505220251006902

Procede la Sala Octava de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a resolver la impugnación presentada por la parte accionante señor Benjamín Edilson Piñeros Alfonso contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2025, por el Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en la radicación de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de amparo

El señor Benjamín Edilson Piñeros Alfonso, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Indicó que, en su condición de profesional del derecho e interesado en participar en el concurso de méritos para el ingreso a la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación 2025, intentó cumplir con los requisitos de inscripción a través de la plataforma SIDCCA 3, conforme a la convocatoria publicada por esa entidad, la cual fue abierta entre el 12 de marzo y el 22 de abril de 2025, plazo durante el cual los aspirantes debían registrarse, y formalizar su inscripción.

Expuso que entre el 18 y el 22 de abril de 2025, la plataforma digital colapsó completamente, impidiendo el acceso al registro de usuarios, generación de contraseñas y el diligenciamiento del formulario de inscripción, por lo que en reiteradas ocasiones el sistema arrojaba errores o mostraba páginas caídas, lo cual no fue exclusivo del accionante, sino que afectó a miles de aspirantes; que pese a ello la entidad convocante no adoptó medidas para prorrogar el plazo, ni habilitó

jornadas adicionales de inscripción, lo que ha generado una exclusión masiva, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales.

Finalizó sosteniendo que la plataforma fue habilitada hasta el 30 de abril, pero solo para cargue de información y documentos no para inscripción, situación que es contraria a los postulados y derechos solicitados, por lo que se requiere se permita nuevamente el proceso completo de inscripción, pago de pin, cargue de documentos y demás actividades que no se pudieron hacer por la caída de la plataforma digital.

1.1. Trámite de primera instancia

Correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 29 de abril de 2025, corriéndoseles traslado a las partes para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerados alegados en su contra. El día 12 de mayo de 2025 se profirió la sentencia de primera instancia (doc. 07) y esta Corporación mediante auto del 05 de junio de 2025, declaró la nulidad de lo todo lo actuado desde el acto de notificación del auto admisorio de la acción de tutela, inclusive, ordenando vincular y notificar a las personas inscritas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

El a quo en proveído del 06 de junio de 2025 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de decisión, así como vincular y notificar en debida forma a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria de concurso de méritos FGN 2024, intervinientes en el presente trámite tutelar (doc. 14). Efectuado lo anterior el día 18 de junio de 2025 profirió la respectiva sentencia.

1.2. Contestaciones

El Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (doc. 17) allegó constancia de notificación a los aspirantes del concurso de méritos indicando que se realizó la publicación en la página web de esa entidad. Que conforme con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, la administración de la carrera especial le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, por lo tanto las notificaciones judiciales deben ser dirigidas al correo carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co.

En cuanto al fondo de la acción señaló que dicha comisión expidió el acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 por el cual convoca y establece las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la plata de personal de la FGN. Agregó que dicho acuerdo dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes deben tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria. En virtud a ello hizo un recuento de lo expuesto por el operador logístico del concurso UT Convocatoria FGN 2024 en el cual concluyó que

la acción debía negarse por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados por el actor teniendo en cuenta que el plazo que se otorgó, es único y exclusivamente para las personas que se encontraban previamente registradas en la aplicación web SIDCA3 del concurso de méritos FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (doc. 18) se pronunció sobre cada uno de los hechos invocados en la acción, indicando que unos eran ciertos, otros no lo eran y los demás no le constaban. Señaló que para el Concurso de Mérito FGN 2024, se publicó el Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025, donde informó públicamente que el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas, se llevó a cabo entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025 a través de la aplicación SIDCA3, garantizando así el acceso igualitario a todos los ciudadanos interesados que cumplieran los requisitos establecidos.

Que el día 22 de abril de 2025 correspondió a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, conforme al cronograma establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025. Sin embargo, aclaran que el tutelante tuvo treinta y un (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024, resaltando que, debido a esta circunstancia, se presentó una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea y como consecuencia, se evidenció lentitud en la navegación y en el cargue de archivos. Por este motivo, el día 22 de abril de 2025 se publicó el Boletín Informativo N.º 4, manifestando lo mencionado, empero la aplicación SIDCA3 se encontró operando, sin que haya existido una caída generalizada del sistema, arrojando pantallazo de las personas registradas por día en la misma, la cual se mantuvo habilitada y operativa durante todo el periodo de inscripciones, comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025.

Así mismo, el día 22 de abril de 2025, fecha en la que culminaba la etapa de inscripciones conforme al cronograma previsto, se registraron e inscribieron de manera efectiva 21.516 aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA3, lo cual evidencia que el aplicativo se mantuvo operativo, no se presentó una inoperancia generalizada del sistema, por lo que permitió el acceso y registro de un número significativo de usuarios hasta la finalización del plazo establecido, como consta en el anexo adjunto a la contestación.

En cuanto a las posibles razones técnicas que podrían llegarse a atribuir, a los problemas en el acceso a la aplicación SIDCA3, en donde se le anunciaba, que la fecha de inscripción ha expirado, es por problemas de conectividad y capacidad contratada con su operador. Como problemas de actualización, en el navegador web, revisión en diferentes dispositivos, los cuales contaban con las actualizaciones de hardware y software necesarias para su óptima navegación.

Precisan que validando las bases de datos no se reporta algún tipo de registro, por parte del tutelante que permitiera evidenciar algún tipo de novedad o problema en la inscripción, por lo que se rechazaba cualquier afirmación que pretenda desvirtuar la legitimidad del procedimiento adelantado por la entidad, el cual ha observado de manera estricta las normas legales y reglamentarias aplicables, y ha procurado en todo momento, la protección y garantía de los derechos

fundamentales de los ciudadanos participantes.

Advirtió que era de exclusiva responsabilidad de cada aspirante consultar con suficiente antelación la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE–, verificar los requisitos exigidos para el cargo de su interés y adelantar dentro del término establecido todas las actuaciones necesarias para formalizar el proceso de inscripción, incluyendo el registro en la plataforma, el diligenciamiento de los campos requeridos, la selección del empleo, el cargue de documentos soporte y el pago de los derechos de inscripción. Ahora, la Fiscalía General de la Nación en atención a la alta concurrencia de usuarios en los dos últimos días de inscripciones decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3 dentro del término ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), y así lo informó a través del Boletín No. 05; lo anterior sin alterar las reglas generales del concurso, en cumplimiento estricto del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual no permitía nuevas inscripciones fuera del plazo originalmente establecido. Por ello sostiene que la imposibilidad del accionante para registrarse en el aplicativo y luego realizar su proceso de inscripción no puede atribuirse a una vulneración de los derechos fundamentales que invoca, sino que obedece a su falta de gestión para registrarse e inscribirse dentro del término habilitado, por lo que no es posible continuar con el registro en la presente convocatoria.

El señor **Juan David Cárdenas Barrera (doc. 16)** remite coadyuvancia a la presente acción constitucional de amparo solicitando que, dado el impacto generalizado de estas irregularidades, que han afectado a un número significativo de aspirantes, se conceda la acción con efectos erga omnes, en aras de garantizar el respeto a los principios de legalidad, transparencia e igualdad en el acceso al servicio público, ordenando la reapertura del proceso de inscripción al concurso de méritos, garantizando el correcto funcionamiento de la plataforma SIDCA 3.

La señora **Valentina Mosquera Poveda (doc. 19)** remite pronunciamiento como tercera interesada en la acción de tutela, narrando la situación fáctica a ella acontecida y solicitando se le conceda el amparo de su derecho fundamental al debido proceso ordenándose a la Fiscalía General de la Nación o a la entidad responsable permitir su inscripción al concurso de méritos en igualdad de condiciones, otorgándole un plazo razonable para realizar dicho trámite de forma efectiva.

1.3. La decisión impugnada

La a quo, mediante sentencia del 18 de junio de 2025, resolvió

*“... PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el ciudadano **BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.032, así como las intervenciones en calidad de coadyuvantes presentadas por los ciudadanos **VALENTINA MOSQUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.484.974, y **JUAN DAVID CÁRDENAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.*

10.002.727.176, quienes actúan en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL, con fundamento en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR el presente trámite constitucional a todas las llamadas a la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992; en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL, y a la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, que procedan a notificar el contenido de esta providencia a todos los aspirantes inscritos en dicha convocatoria, mediante los canales institucionales dispuestos para ello. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela...”

Fundamentando principalmente su decisión en que, la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para resolver las polémicas ventiladas en el gestor y por el contrario era la jurisdicción contencioso administrativa, utilizando los medios de control previstos para garantizar el control de legalidad, tales como la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales incluso permiten solicitar medidas cautelares desde la fase inicial del trámite.

1.4. La Impugnación

Dentro del término, la parte accionante impugnó la decisión, indicando que la misma desconoce precedentes constitucionales, minimiza los efectos de la falla tecnológica reconocida por la propia entidad convocante y vulnera el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos. Adujo que la falla en la plataforma SIDCA3, reconocida incluso por la misma Fiscalía (Boletín Informativo No. 5), impidió el ejercicio pleno de su derecho a participar y el Estado no puede imponer plataformas tecnológicas como único medio de inscripción y luego eximirse de responsabilidad cuando estas fallan, lo que vulnera el debido proceso en su dimensión sustantiva y procedimental.

Refirió que el acceso a cargos públicos no puede entenderse como un privilegio restringido a quienes lograron sortear fallas tecnológicas. Que para el efecto la Corte Constitucional, en la Sentencia C-588 de 2009, estableció que los concursos de méritos son una garantía constitucional del principio del mérito, y no una formalidad susceptible de interpretación restrictiva. Por ende expone que la omisión de

medidas correctivas integrales frente al colapso del sistema informático generó una discriminación de facto contra ciudadanos que se encontraban en igualdad de condiciones para participar y negar la posibilidad de inscribirse, a pesar de haberse ampliado parcialmente el plazo solo para algunos, constituye una transgresión al derecho a la igualdad y a la participación política, tal como lo reconoce el bloque de constitucionalidad a través del artículo 23 de la CADH y el artículo 25 del PIDCP.

Sostuvo que el fallo de primera instancia ignora que la Fiscalía reconoció la congestión tecnológica en los días finales de inscripción (21 y 22 de abril de 2025), y que, en consecuencia, amplió el plazo hasta el 30 de abril, pero solo para culminar trámites de quienes ya estaban inscritos, lo que revela un trato abiertamente desigual. Indicó que los medios ordinarios ante la jurisdicción contenciosa no son idóneos ni eficaces para evitar el perjuicio irremediable que no es otra cosa que la exclusión definitiva del concurso de méritos, tal y como se ha sostenido en las sentencias T-010 de 2019 y SU 067 de 2022.

Afirmó que la acción de tutela no se presentó para discutir la legalidad del Acuerdo 001 de 2025, sino para garantizar el acceso real y efectivo a derechos fundamentales, vulnerados por fallas tecnológicas imputables a la administración. Que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente incluso cuando existen otros medios judiciales, si estos no son idóneos o eficaces para evitar un perjuicio irremediable (Sentencias SU-961/99, T-377/19, T-229/21), el cual se configura por la pérdida definitiva del derecho a participar en un concurso de méritos, debido a fallas de la plataforma digital impuesta como único medio por la entidad estatal.

Finalizó precisando que el juzgado reconoce que, hubo una alta congestión en la plataforma en los últimos días; se permitió una prórroga parcial para algunos aspirantes, con lo que se admite la afectación operativa de la plataforma. Sin embargo, paradójicamente se concluye que no hubo falla estructural, se responsabiliza a los aspirantes por no actuar con “diligencia debida”, omitiendo que el Estado tiene la carga tecnológica y no puede trasladarla al ciudadano, por lo que el colapso del sistema SIDCA 3 privó a cientos de ciudadanos del acceso al proceso, lo cual frustra la expectativa legítima de participar en igualdad de condiciones e implica una exclusión arbitraria y masiva que compromete la transparencia y legalidad del concurso.

II. MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que la decisión que se impugna fue adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte accionante conforme al Art. 32 Decreto 2591 de 1991.

La resolución de la impugnación, según prescribe la norma en cita se restringe al cotejo de la impugnación, el material probatorio y el fallo, de modo que si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá su revocatoria y si lo encuentra ajustado a derecho su confirmación.

2.1 Problema jurídico.

Para resolver el presente asunto, la Sala debe determinar en primer lugar si se reúnen los requisitos generales de procedibilidad, y en caso afirmativo, abordar el alcance de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, participación ciudadana y confianza legítima, contrastado con las actuaciones desplegadas por las accionadas, para con ello, entrar a determinar si se presenta la vulneración invocada en este trámite que solicita se ampare.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiaria, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que la Sala en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius- fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; y (iii) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Así las cosas, para la Sala es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, Benjamín Edilson Piñeros Alfonso, se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la presente acción de tutela en nombre propio, porque es mayor de edad y titular de los derechos fundamentales que estima están siendo transgredidos por las convidadas a juicio.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, en la acción de tutela, hace

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otra.

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrado⁵.

En este caso, es evidente que tanto la Universidad Libre, la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial son a quienes se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales del accionante en la tutela y siendo ello así, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva estudiado.

Respecto a la inmediatez ha considerado la Corte Constitucional, como presupuesto procesal del ejercicio de la acción constitucional, que esta debe presentarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser ponderado por el juez de tutela en el caso concreto. Así lo explicó en sentencia T-246/15:

“...La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual...”

Conforme al precedente jurisprudencial y en atención a los hechos narrados en la acción tuitiva, se satisface este presupuesto, puesto que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, se originó con la exclusión del proceso de inscripción del accionante lo que aconteció el 22 de abril de 2025; sin que entre dicha fecha y la de presentación de la tutela -28 de abril de 2025-, haya transcurrido un tiempo considerable del cual se evidencie el incumplimiento a este requisito.

En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política, dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se

⁵ Ver sentencia T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Por su parte, La Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022 se hizo mención a la procedencia de la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos, en la cual expuso:

“36. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

37. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

38. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

39. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión

será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

40. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

41. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

42. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

43. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas

mencionadas (ver supra, núm.42)..”

CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante invoca una presunta vulneración de los derechos fundamentales por las presuntas fallas o colapso que presentó la plataforma SIDCCA 3 y que le impidió el acceso al registro de usuario, generación de contraseñas y el diligenciamiento del formulario de inscripción para el Concurso de Méritos para el ingreso a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Además de lo anterior, el hecho que la plataforma fuese habilitada hasta el 30 de abril, pero solo para cargue de información y documentos más no para inscripción, exponiendo que esta situación es contraria a los postulados y derechos solicitados.

Dentro de este orden de ideas, la Colegiatura vislumbra que en el presente asunto no se configuran los supuestos para la procedibilidad de la acción de tutela, en la medida que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad como pasará a exponerse.

En efecto, el tutelante alega en el escrito inicial que intentó cumplir en los últimos días del plazo fijado, los requisitos para la inscripción en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, esto es, entre el 18 y 22 de abril de 2025, pese a que la convocatoria fue abierta desde el día 12 de marzo de 2025. Sin embargo, alega que la plataforma colapsó y en reiteradas ocasiones, el sistema arrojaba errores, no cargaba o mostraba paginas caídas, lo cual no fue exclusivo del accionante sino a miles de aspirantes.

Sobre el particular, se tiene que el requisito de procedibilidad supone que se agotaron los mecanismos ordinarios dentro de los términos previstos para ello, por lo que la Sala resalta que el 22 de abril de 2025 finalizó el proceso de inscripción, empero, la Fiscalía General de la Nación en atención a la alta ocurrencia de usuarios en los dos últimos días de inscripciones decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción hasta el 30 de abril de 2025, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3 dentro del término ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), lo cual se comunicó a través del Boletín Informativo 05.

Ahora, encuentra la Sala que el actor radicó la acción de tutela el 28 de abril de 2025, esto es, cuando ni siquiera se había vencido el término que habían otorgado en el concurso para concluir el proceso de inscripción, sin haberle dado la oportunidad a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 de revisar su propia actuación, a través de una solicitud.

En efecto, no reposa prueba que el accionante haya acudido directamente a las citadas entidades para poner de presente los inconvenientes que se generaron a la hora de su inscripción, a efectos de que la entidad hubiera valorado su situación particular.

Por lo tanto, no era dable acudir a la acción de tutela sin al menos haber ejercido

algún trámite administrativo para tal efecto; de otro lado, el accionante no acreditó estar expuesto a un perjuicio irremediable, sin que el solo hecho de que el concurso esté siguiendo su trámite sea suficiente, se insiste porque bien pudo realizar la solicitud directa a la entidad con miras a obtener un pronunciamiento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se indicara que la acción sí es procedente, observa la Sala que en certificado del 25 de abril de 2025 el Coordinador Tecnológico del Proyecto SIDCA3 reportó que *“al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos. En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad.”* (fl 27-28 doc. 05)

En hilo de lo anterior, no puede pasar por alto la Corporación el hecho de que a través del Boletín Informativo No. 01 del **06 de marzo de 2025** se informó públicamente que el proceso de inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024 se llevaría a cabo entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025. De ahí que el accionante si iba a inscribirse debió conocer las condiciones de la convocatoria y prever las situaciones, congestiones o vicisitudes que pudieran presentarse en las etapas finales del proceso, porque si ello es así, es obvio que también debe correr con los riesgos que su conducta genera.

En relación con este tema y como se consideró en sentencia T 547 de 2007, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza, siendo un requisito haber actuado con diligencia previo a acudir al mecanismo excepcional:

“El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.”

De otro lado, una orden de permitir al accionante inscribirse al proceso de selección por fuera de los términos concedidos a todos los participantes, vulneraría el derecho a la igualdad de los otros aspirantes que de manera diligente acudieron a los mecanismos regulares y hoy están dentro del proceso de selección, resaltando que si bien, al interior de dicho proceso se otorgó una ampliación del término, esto aconteció para las personas que finalmente se lograron inscribir hasta el día 22 de abril de 2025.

Por las anteriores consideraciones, resulta claro que en el presente caso no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al no haberse agotado de manera diligente y oportuna las vías regulares para obtener el

cumplimiento de las pretensiones, además que no se demostró un perjuicio inminente o irremediable tanto por el hoy accionante como por las personas que se hicieron parte en este resguardo constitucional.

Como consecuencia, se confirmará la decisión impugnada pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Octava de Decisión Laboral** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela promovida por el señor **BENJAMIN EDILSON PIÑEROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL**, vinculados **UNIVERSIDAD LIBRE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, y coadyuvantes del actor los señores **JUAN DAVID CARDENAS BARRERA** y **VALENTINA MOSQUERA POVEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada Sustanciadora

Karen I. Castro O. ^{603/25}

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Magistrada

Daniela de los Ríos B.

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martinez Martinez

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b8cba9405f2915ffe0d613a2074d5f3f5ffc248d6f9fbb2702d465e80cfd**

Documento generado en 22/07/2025 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>